

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 381

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO **COMISION DE LABOR PARLAMENTARIA** - Proyecto de Ley de
medicamentos.

Entró en la Sesión 07/10/1994

Girado a la Comisión 2, 5
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos oportunamente por el miembro informante, en Cámara.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión Nº 5

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO


ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY


LEY DE MEDICAMENTOS


CAPITULO 1 : AMBITO DE APLICACION

Art. 1º.- Quedan sometidos a la presente Ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, el registro, fabricación, importación, exportación, fraccionamiento, control de calidad, distribución, comercialización, almacenamiento, prescripción, información, propaganda y toda otra actividad que determine la autoridad de aplicación de : principios activos, medicamentos; medios de diagnóstico; y todo otro producto de uso y aplicación en Medicina Humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades, llevadas a cabo en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego.-


JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


MARÍA ANA JONES
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


GERVASIO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


MARÍA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión Nº 5

Art. 2º.- Las actividades mencionadas en el artículo anterior sólo podrán realizarse previa autorización y bajo la fiscalización del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, en establecimientos habilitados, atendiendo a las características particulares de cada actividad y garantizando la eficacia, calidad y seguridad de los productos en salvaguarda del derecho a la salud de la población y del acceso del consumidor.≠

CAPITULO 2 : DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 3º.- Los establecimientos elaboradores, distribuidores, de comercialización y dispensación, deberán habilitarse previamente de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y normas que para su aplicación se dicten.

El titular de la habilitación y el Director Técnico del establecimiento, serán personal y solidariamente responsables de la legitimidad de los productos y de garantizar que se mantenga la calidad de los mismos mientras permanezca bajo su control.

La habilitación será temporal y vencido el plazo deberá renovarse observando para ello, los requisitos que indique la reglamentación.

Jm
JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

Maria Ana Jonje
MARIA ANA JONJE
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Maria Teresa Mendez
MARÍA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL

Enrique Pacheco
ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Comisión Nº 5

Art. 4º.- Los productos comprendidos en la siguiente ley deberán: Reunir las condiciones establecidas en la Farmacopea Nacional Argentina o en Códigos Internacionales de reconocido valor científico. Cuando obren en poder de la autoridad sanitaria, trabajos de probada calidad científica, en los cuales se hayan contemplado todos los pasos pertinentes de investigación y evaluación de un medicamento nuevo, la autoridad de aplicación podrá autorizar el proceso de fabricación.-

Art. 5º.- Será obligatorio para todas los profesionales de la salud, a partir de su conocimiento, la denuncia ante la autoridad de aplicación, de los efectos indeseables de los medicamentos, considerando como tal a la falta de efectos terapéuticos. La autoridad sanitaria deberá garantizar la notificación al ANMAT, respecto de las denuncias recibidas.-

CAPITULO 3 : DEL REGISTRO, FABRICACION Y COMERCIALIZACION.

Art. 6º.- Podrán comercializarse en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, los productos que cumplan, por lo menos uno de los siguientes requisitos:

J.R.
JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

M.A.J.
MARIA ANA JUNAC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

E.P.
ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

M.F.M.
MARIA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión Nº 5.

- a) Las especialidades medicinales o farmacéuticas autorizadas para su expendio en el mercado nacional, inscriptas en el registro especial del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación (listados de especialidades medicinales autorizadas por el ANMAT).
- b) Las especialidades medicinales o farmacéuticas autorizadas para su comercialización y circulación exclusivamente en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego.

Las condiciones para acceder al registro provincial de productos farmacéuticos, detallados en el apartado "b", serán las siguientes:

- 1- Que el contenido, composición, forma farmacéutica y concentración de la especialidad medicinal figure en el listado de medicamentos genéricos autorizados por el ANMAT.
- 2- Que reúna las condiciones necesarias en cuanto a eficacia , seguridad y calidad , a juicio de la autoridad de aplicación , previa autorización y control de la misma, del proceso de fabricación, condiciones de habilitación y normas de calidad, de acuerdo a la legislación vigente.

Cuando a criterio de la autoridad de aplicación sea decisivo, se podrá solicitar como condición para su registro, la estimación del precio al consumidor.-

Jay.
JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

ENRIQUE SACCHETTI
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

MARIA ANA JU.
Legisladora Provi.
Bloque M.P.F.

TERESA MENDOZA
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión Nº 5.

Art. 7º.- La autorización de fabricación y el certificado de inscripción provincial, no podrán tener una vigencia mayor a 5 (cinco) años, y en cada caso, el plazo respectivo lo establecerá la autoridad competente en forma particular, de acuerdo con las ventajas científicas terapéuticas, técnicas y económicas que ofrezca el producto inscripto.-

Art. 8º.- El certificado de inscripción de un medicamento será válido exclusivamente para aquellas indicaciones para las que fue aprobado.-

Art. 9º.- El titular de la autorización de fabricación y certificado de inscripción deberá gestionar la renovación de las mismas con 6 (seis) meses de antelación a la caducidad de estas licencias, cumplimentando todos los recaudos establecidos en la legislación vigente, y los que pudiera fijar la reglamentación de la presente, pudiendo la autoridad acordar, denegar o modificar la que se hubiese concedido anteriormente. Acaecido el vencimiento, sin que se hubiere producido su renovación en tiempo y forma, operará automáticamente la caducidad del certificado y la consecuente autorización de fabricación, circulación y comercialización.-

Art. 10º. Las autorizaciones de fabricación y certificados de inscripción serán cancelados.

serán cancelados.
serán cancelados:

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MARÍA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión N° 5

- a) a pedido del titular.
- b) por cualquier modificación, alteración o incumplimiento de las condiciones de la autorización.
- c) por vencimiento del lapso establecido en el artículo 7°.
- d) cuando el producto no mantenga finalidades terapéuticas útiles acorde a los adelantos científicos.
- e) cuando se comprobare falta de seguridad en el uso.

Art. 11°.- En los envases primarios, secundarios, prosperos y todo otro im-
preso que haga a la comercialización y/o propaganda de medicamen-
tos cuya inscripción se solicite a la autoridad competente de la
provincia de Tierra del Fuego, deberá inexcusablemente incluirse
en el rótulo, además de las determinaciones previstas en la legis-
lación nacional vigente, el nombre genérico del principio activo,
concentración, forma farmacéutica, condiciones de almacenamiento,
contenido por unidad de venta, la leyenda "Industria Argentina",
la condición de venta que solicita (venta libre, venta bajo receta
bajo receta archivada, bajo receta oficial archivada), según co-
rresponda; formula cualicuantitativa, posología, lapso de aptitud
desde su fabricación, fecha de vencimiento, la leyenda, cuando
corresponda "ESTE MEDICAMENTO SOLO PUEDE SER USADO EXCLUSIVAMENTE

Jm.
JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

Enrique Pacheco
ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Maria Ana Jonuz
MARIA ANA JONUZ
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Maria Teresa Mendez
MARIA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL

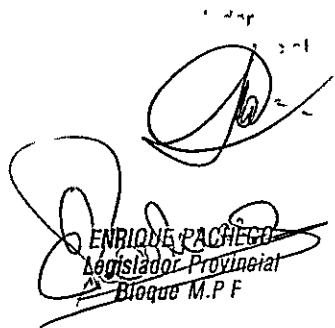


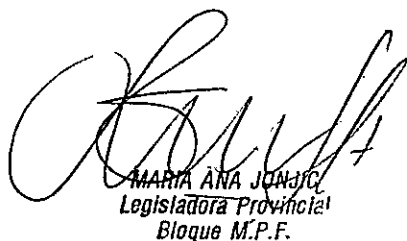
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión Nº 5.

BAJO PRESCRIPCIÓN MEDICA Y NO PUEDE REPETIRSE SIN NUEVA RECETA MEDICA", nombre y domicilio del establecimiento elaborador, datos del profesional director técnico, número de partida o lote serie de fabricación; la leyenda "Especialidad Medicinal Autorizada por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Tierra del Fuego", número de certificado y precio de venta al público. En caso que se solicite la utilización de una marca registrada, debe cumplimentarse lo dispuesto precedentemente, en todo lugar donde la misma figure, excepto en el troquel, según las siguientes especificaciones:

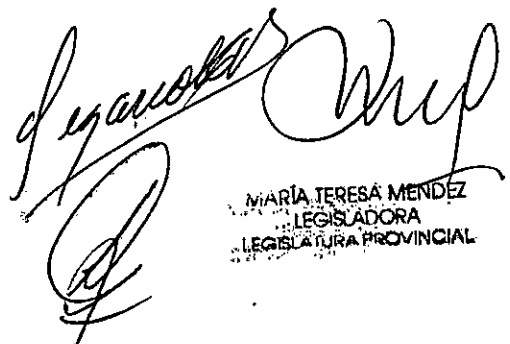
- 1) Se utilizará el mismo color y caracteres tipográficos para el nombre genérico del principio activo, concentración y forma farmacéutica que el destinado a la individualización de la marca registrada.
- 2) Se utilizará para individualizar el nombre genérico del principio activo, concentración y forma farmacéutica, caracteres tipográficos, que serán como mínimo un 20 % (veinte) por cientos más grandes que los utilizados para identificar la marca registrada. En caso de asociación de fármacos (más de una monodroga), el tamaño de la letra podrá ser disminuido en for-

Jm.
JORGE RABASSA


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


MARÍA ANA JUNJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

-7-


MARÍA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión Nº 5

ma proporcional.-

Art. 12º.- El prospecto deberá indicar como minimo y en el orden que se menciona a continuación:

- nombre genérico del principio activo.
- marca registrada.
- descripción del principio activo.
- Farmacología del principio activo: mecanismo de acción, otras acciones .
- Indicaciones aceptadas y no aceptadas.
- Precauciones (lactancia, gerontes, niños, embarazos, teratogenia, etc).
- Interacciones por medicación concomitantes.
- Efectos indeseables.
- Signos de intoxicación y antídoto o tratamiento.-
- Formas farmacéuticas de presentación.
- Preparación de la forma farmacéutica.
- Lapso de actividad desde su preparación, (Estabilidad).
- Dosis usuales por edades.
- Incompatibilidades.
- Vías de administración.
- Recomendaciones al paciente.
- Antes de usar la medicación.

Jm.
JORGE RABASSA
Legislador
L. n. Provincial

Enrique Pacheco
ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

Maria Ana Jonjic
MARÍA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

-8-

Maria Teresa Mendez
MARÍA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión N° 5

- Durante el tratamiento.

- Advertencias complementarias: Enmarcar en forma sobresaliente el ítem ALERTA, el cual se refiere a efectos adversos serios que pudiera provocar el principio activo del medicamento y que requieren de suspensión del tratamiento y nueva consulta médica. Este ítem deberá colocarse al principio de la información, en los casos que así lo requieran.-

Art. 13º.- La autoridad sanitaria podrá determinar el contenido por envase máximo y mínimo, de acuerdo a las normas internacionales de tratamiento. Así también podrá determinar, de acuerdo a las normas legales vigentes, y las que surjan de la reglamentación de la presente, los procedimientos de fraccionamiento, distribución y dispensación que permitan una economía para el acceso al tratamiento completo, resguardando los intereses de la salud de la comunidad.-

Art. 14º.- Los titulares de certificados de inscripción de medicamentos extendidos por la Autoridad Sanitaria competente, de la Provincia de Tierra del Fuego, deberán utilizar el sistema de rótulo troquelado, vigente en todo el país.

Jm.
JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

Enrique Pacheco
ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

Maria Ana Jones
MARIA ANA JONES
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Maria Teresa Mendez
MARIA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión N° 5.

Art. 15º.- La autoridad sanitaria determinará la condición de dispensación al público, según la naturaleza o peligrosidad del medicamento en cuestión, que podrá ser sin receta, con receta, receta común archivada o receta oficial archhivada.

Cuando a criterio de la misma, la relación beneficio - riesgo, indique su eficacia e inocuidad, por medio de estudios debidamente probados, podrá autorizar la venta libre, entendiendo estocomo la venta sin receta, exclusivamente en farmacias.

Art. 16º.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá autorizar la fabricación, envasado, reenvasado o fraccionamiento de medicamentos en establecimientos dependientes del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, siempre que los mismos cumplan con las normas sanitarias exigidas por la legislación vigente, y la contratación, de acuerdo a la Ley de Contabilidades, con laboratorios oficiales o privados, para la adquisición de materias primas o productos intermedios a granel, o terminados, en razón a las necesidades que deban satisfacer sus efectores públicos, y el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia, como así también por razones de índole económica que implique la reducción de costos debidamente justificadas.-

Jm.
JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

HENRIQUE PACHA
Legislador Provinc.
Bloque M.P.F

MARIA ANA JONVIC
Legisladora Provinc.
Bloque M.P.F.

MARIA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión Nº 5.

CAPITULO 4: DE LA PRESCRIPCION Y DISPENSACION.

Art. 17º.- Declárase obligatorio el uso de nombres genéricos:

- a) En todos los textos normativos, inclusive registros y autorizaciones relativos a la elaboración, fraccionamiento, comercialización e importación de medicamentos.
- b) En rótulos, prospectos u otro documento utilizado por la industria farmacéutica para información médica o promoción de especialidades medicinales.
- c) En las adquisiciones que sean realizadas por o para la administración Pública Provincial.

Art. 18º.- La prescripción de medicamentos se formulará mediante receta, pudiendo los profesionales médicos u odontólogos, prescribirlos por su nombre genérico. En tal caso, la receta deberá contener los siguientes datos:

- nombre genérico del principio activo,
- concentración (125 mg., 250 mg., 1 g. etc.).
- forma farmacéutica (jarabe, comprimidos, ampollas, etc.).
- cantidad de unidades.

En los efectores públicos de la provincia de Tierra del Fuego, y en las entidades privadas de salud convenidas con el Instituto de

JR
JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

ER
ENRIQUE RACHÉS
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MAJ
MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MTM
MARÍA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión Nº 5

Servicios Sociales de Tierra del Fuego, será obligatoria la prescripción por genéricos.- -

Art. 19º.- En la dispensación al público, los farmacéuticos, en caso de prescripción por marca comercial, deberán ofrecer la sustitución del medicamento recetado con marca registrada, por un medicamento que contenga el mismo principio activo, forma farmacéutica, concentración y cantidad de unidades pero de menor precio. Para ello, la autoridad de aplicación será la responsable de enviar los listados actualizados de precios ordenados por monodrogas y marcas comerciales correspondientes, a fin de que el usuario pueda elegir libremente cual es la marca que quiere adquirir. Las farmacias deberán tener este listado a la vista y a disposición del público.-

CAPITULO 5 : DEL FORMULARIO TERAPEUTICO PROVINCIAL.

Art. 20º.- Créase el Formulario Terapéutico Provincial, de uso obligatorio en los efectores públicos de la Provincia, en establecimientos oficiales que realicen prestaciones asistenciales, en la obra social del Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego, y sectores

JR
JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

ENRIQUE PACA
Legislador Prov.
Bloque M.P.F.

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MAKIN TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión Nº 5

de la actividad pública o privada que estén adheridos a su régimen o sistema.

El Formulario Terapéutico contendrá la recopilación, descripción aplicación, función terapéutica, nombre genérico, marca registrada, forma farmacéutica, cantidad de unidades y precio de venta al público, de los medicamentos de acción farmacológica y eficacia terapéutica reconocida que resulten de elección para el tratamiento, prevención para el tratamiento, prevención y diagnóstico de enfermedades.-

Art. 21º.- Determinase la creación de la Comisión asesora de Medicamentos.

Art. 22º.- Crease la autoridad de aplicación (Dirección Provincial de Normatización de Drogas, Dirección Provincial de Farmacias, etc.).

Art. 23º.- Obligase al Ministerio de Salud a organizar un sistema de información permanente con profesionales de salud, fabricantes y consumidores, con el objeto de esclarecer y llevar adelante una política provincial de medicamentos.

A estos fines deberá propender a la elaboración de documentos de difusión científica acerca de los adelantos terapéuticos, Publicación del Formulario Terapéutico, uso racional de medicamentos, etc...-

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

ENRIQUE RACHICO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MARIA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL

Dr DOMINGO S CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión Nº 5

CAPITULO 6 : CONTROL Y FISCALIZACION.

- QUIEN FISCALIZA.
- A TRAVES DE QUE MECANISMOS.
- INSPECTORES.
- SANCIONES POR FALTAS.

CAPITULO 7 : PROHIBICIONES

- PUBLICIDADES NO AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO .
- TENENCIAS DE DROGAS ILEGITIMAS O QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE CALIDAD EXIGIDOS POR LA LEY.
- CAMBIAR LA FORMULA DURANTE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO.
- REALIZACION DE ACTIVIDADES DESCRIPTAS EN EL ART. 1º FUERA DE LAS NORMAS QUE REGLAMENTEN ESTA LEY.
- INDUCIR EN ANUNCIOS EL CONSUMO DE MEDICAMENTOS.
- VULNERAR EN LOS ANUNCIOS LOS INTERESES DE LA SALUD DE LA POBLACION O LA ETICA PROFESIONAL.

EN CASO DE EMERGENCIA O CATASTROFE EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL PODRA PROCEDER A LA REQUISICION DE LOS PRODUCTOS QUE SE ENCUENTRAN

JOSÉ RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

ENRIQUE PA
Legislador P.
Bloque M.F.

MARIA ANA JORJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

-15-

MARIA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Comisión Nº 5

EN LA PRESENTE LEY QUE SE ENCUENTRE EN EL AMBITO PROVINCIAL EN
PODER DE FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O DISPENSADORES.

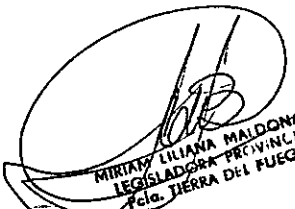
- SANCIONES.
- MULTAS.
- CLAUSURA TOTAL O PARCIAL.
- SUSPENSION O CANCELACION DE LA AUTORIZACION DE FABRICACION.
- SUSPENSION O CANCELACION DE REGISTROS OFICIALES.
- COMISO Y DESTRUCCION DE LOS MEDICAMENTOS.
- PODRAN APLICARSE SEPARADAS O CONJUNTAMENTE.
- DONDE INGRESA EL PRODUCIDO DE LAS MULTAS.

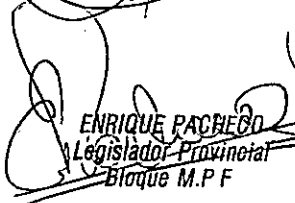
- DISPOSICION TRANSITORIA.


PLAZO PARA HABILITACION Y CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

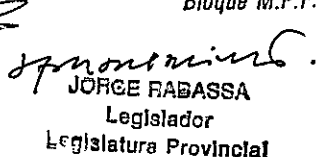
± GLOSARIO DE TERMINOS.

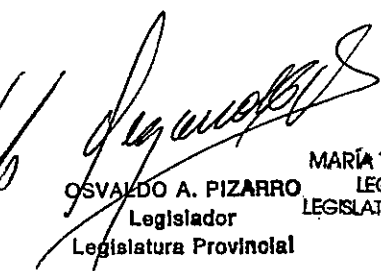
PARA MEJOR INTERPRETACION DE LAS DEFINICIONES.


MIRIAM LILIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
Fdo. TIERRA DEL FUEGO



ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F


MARIA ANA JORJ
Legisladora Prov.
Bloque M.P.F.


JORGE FABASSA
Legislador
Legislatura Provincial


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


MARÍA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL


Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F